

San José de Cúcuta, 23 de Noviembre de 2022

Señor

Juez de Tutela - Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto)

E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA

Accionante: OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, Escuela Penitenciaria Nacional EPN, Departamento Administrativo De La Función Pública DAFP.

OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.261.547 expedida en Cúcuta, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y decreto reglamentario 2591 de 1991, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 Constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 Constitucional), al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 Constitucional), y a la CONFIANZA LEGITIMA, al principio de TRANSPARENCIA, LEGALIDAD, CELERIDAD, EFICACIA, MERITO, LIBRE CONCURRENCIA, CONFIABILIDAD, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, PUBLICIDAD Y ECONOMIA vulnerados por la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, ante la omisión y/o dilación injustificada en la publicación de la lista de elegibles del curso de ascenso a Teniente De Prisiones código 4222 grado 16 código OPEC 131244 convocatoria 1356 de 2019.

Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, Escuela Penitenciaria Nacional EPN, Departamento Administrativo De La Función Pública DAFP según lo que relacionare a continuación:

HECHOS:

- ✓ Mediante Acuerdo N° 2019000009546 del 20 de diciembre de 2019 suscrito por el INPEC y la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, salió la convocatoria 1356 para ascenso en el grado de

teniente de prisiones, en dicho acuerdo se estableció que la estructura del proceso quedaría así:

Para Mayor De Prisiones, Capitán De Prisiones, Oficial Logístico, Oficial De Tratamiento Penitenciario, Teniente De Prisiones, Inspector Jefe E Inspector:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de derechos de participación e inscripciones
- Verificación de requisitos mínimos
- Aplicación de pruebas

4.1 Prueba de personalidad

4.2 Prueba de estrategias de afrontamiento

4.3 Prueba de valoración de antecedentes

- Valoración medica
- Curso de capacitación (art.93 del decreto 407 de 1994)
- Conformación de lista de elegibles.

✓ Habiendo superado los requisitos del uno al cinco del párrafo anterior, la Escuela Penitenciaria Nacional EPN mediante comunicado N° 10 de fecha 03 de marzo de 2022, convoco a curso de capacitación para Técnico Laboral Por Competencia En Teniente De Prisiones, cronograma académico que se desarrolló de la siguiente manera:

- 10 de marzo de 2022, presentación e inicio del Curso De Ascenso Técnico Laboral Por Competencia En Teniente De Prisiones.
- 21 de junio al 08 de julio de 2022 desarrollo de la etapa practica carcelaria.
- 08 de julio de 2022 Culminación del Curso Técnico Laboral Por Competencias En Teniente De Prisiones.
- 19 de julio de 2022 envió de resultados académicos con destino a la Comisión Del Servicio Civil CNSC emanada por la Escuela Penitenciaria Nacional EPN.

Cumpliendo satisfactoriamente con el sexto requisito del acuerdo 2019100009546 "Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y

Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de custodia", quedando a la espera la conformación de la lista de elegibles, que debiere expedir y/o publicar la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, no obstante a la fecha y hora pasados 4 meses esta entidad ha hecho caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones, incluso no pudiere aducir sus dilaciones injustificadas a la espera de la terminación del curso de la el inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA, como quiera que solo esta entidad se dio por enterada de la incorporación solo después del día 27 de octubre de 2022, cuando la Escuela Penitenciaria mediante oficio 2022EE0188220 le informa de la incorporación de la mencionada funcionaria; por esta razón se hace necesario indicarle que desde la fecha del envío de los resultados académicos hasta el conocimiento de la incorporación trascurrieron 3 meses y 08 días sin la publicación del listado de elegibles.

- ✓ La convocatoria 1356 de 2019 para ascenso al grado de teniente ha presentado de manera sistemática dilaciones y demoras muchas de ellas injustificadas por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, Escuela Penitenciaria Nacional EPN, que no han permitido que finalice de manera diligente a buenos términos la presente convocatoria, asimismo es de resaltar que ha existido algunas modificaciones en cronograma atribuibles a ordenes emanadas por autoridad judicial en sede constitucional, en las que han decretado medida provisional e inclusión de unas personas al curso adelantado en la Escuela Penitenciaria Nacional, no obstante en ningún momento han ordenado que estos ingresos afecten directa o indirectamente la lista de elegibles, por el contrario han expresado que en ningún caso afectara mencionada lista.
- ✓ La Escuela Penitenciaria Nacional según comunicado N°10 de 2022 convoco para inicio del Curso Técnico Laboral Por Competencias En Teniente De Prisiones para el día 10 de marzo de 2022 a un numero de 90 funcionarios estudiantes; adicionalmente convoca en el mismo comunicado un numero adicional de 04 funcionarios estudiantes por decisión judicial fallos de tutela, en ningún caso registra dentro del listado el inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA y el Inspector Jefe GARZON DUEÑAS HERNAN.

- ✓ Según oficio radicado N° 2022RS023010 de fecha 08 de abril de 2022 la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, le informa a Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, la inclusión en el listado de llamados a Curso Técnico Laboral Por Competencias En Teniente De Prisiones a la inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA.
- ✓ Según oficio de fecha 22 de abril de 2022 la inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA, le comunica al director de la Escuela Penitenciaria Nacional EPN, que para la fecha la funcionaria se encuentra en licencia de maternidad, mencionada licencia que culminara para el mes de junio, asimismo que para los meses de julio y agosto gozara de vacaciones, situación administrativa que debe ser evaluada de manera rigurosa, toda vez que una decisión unilateral de la funcionaria de no asistir de manera inmediata para adelantar el respectivo curso de ascenso con el aplazamiento de vacaciones por mencionada condición de funcionaria estudiante y la permisividad de la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC y Escuela Penitenciaria Nacional EPN, desencadeno en el menoscabo de derechos y garantías de 86 personas, yendo evidentemente en contravía de la prevalencia del interés general sobre el particular.

Es de resaltar que un número significativo de funcionarios estudiantes que adelantaban el curso de ascenso, requirieron el aplazamiento del periodo vacacional en aras de no perder el curso, que además posee una ponderación del 50% dentro de la convocatoria 1356 de 2019; de igual forma me permito indicarle que en el curso se encontraba la inspector ROCIO ADRIANA PUERTO ROSAS funcionaria estudiante que poseía similares condiciones de madre lactante y que en ningún momento manifestó o excuso su condiciones para la realización del mencionado curso, quien estuvo en todo momento presta para la realización y culminación ajustándose al cronograma académico.

En armonía con lo descrito quiero hacer énfasis frente al particular, y por ello me permito referir a su señoría y traer a este escenario la situación real de lo sucedido en el presente caso que hoy ocupa nuestra atención, honorable juez en ningún momento quiero dedicar este libelo a cuestionar el hecho de que la funcionaria se encontraba en estado de licencia de maternidad ya que de sobra entiendo y

reconozco la protección reforzada que deben gozar las mujeres en esta situación, el disenso y lo que realmente llama la atención se centra en el hecho en que una vez cumplió el término de la licencia esto es para el mes de junio la funcionaria contaba con la opción presentarse al curso de capacitación y aun cuando la funcionaria podría ser que contara con acto administrativo para disfrutar de periodos vacacionales, ella podría optar por presentarse al curso y para ello otra situación administrativa contemplada en nuestra regulación normativa interrumpiría la situación administrativa de las vacaciones como lo es la comisión de estudio, sin embargo es aquí donde INSISTO su señoría la funcionaria priorizo su vacaciones frente a la capacitación que se ofrecía en el curso dentro del procesos de selección 1356 al respecto lo regulado para los funcionarios del INPEC DECRETO 407.

ARTÍCULO 21. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los empleados vinculados regularmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, pueden

encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo;*
- b) Destinación;*
- c) Traslado;*
- d) Licencia;*
- e) Permiso;*
- f) Comisión;*
- g) Radicación;*
- h) Encargo;*
- i) Vacaciones;*
- j) Suspensión*

ARTÍCULO 31. CLASES DE COMISIONES. Las comisiones pueden ser:

- a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, con el fin de cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesan a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado;*

- b) Para adelantar estudios de capacitación en el país o en el exterior;
- c) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera;
- d) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas;
- e) Para tratamiento médico dentro del país, cuando quiera que un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional requiera tratamiento médico o intervención quirúrgica en lugar diferente al de su sede de trabajo, caso en el cual no percibirá viáticos.
- f) Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional podrán ser comisionados colectivamente, en forma transitoria por razones del servicio.

Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen al servicio penitenciario y carcelario.

ARTÍCULO 32. COMISION DE ESTUDIOS. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, concederá comisión de estudios a los empleados que reúnan los requisitos consagrados en el presente Decreto y demás normas que reglamenten las comisiones al interior o exterior. Tal comisión se concederá mediante resolución señalando los viáticos legales e indicarán el término de su duración.

Una vez concedida y cumplida, el comisionado estará obligado a prestar sus servicios al Instituto en el cargo de que es titular, o en otro de igual o superior categoría por un tiempo correspondiente al doble del que dure la comisión en el interior o al triple del tiempo que dure la comisión si es al exterior.

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA CONFERIR LA COMISION DE ESTUDIOS.

La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los empleados que

satisfagan las siguientes condiciones:

1. Que estén prestando servicios con antigüedad no menor de un (1) año en el

Instituto.

2. Que durante el año a que se refiere el numeral anterior, hayan obtenido

calificación satisfactoria de servicios y no hubieren sido sancionados disciplinariamente con suspensión en el cargo.

3. Que preferencialmente, en los cursos de formación haya obtenido el primer

puesto de la promoción.

ARTÍCULO 34. PRELACION DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA.

Los

empleados inscritos en el escalafón de Carrera Penitenciaria y Carcelaria, tendrán

prelación para las comisiones de estudio.

ARTÍCULO 35. FINES DE LA COMISION DE ESTUDIO. *Las comisiones de*

estudio sólo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o

perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es

titular, o en relación con los servicios a cargo del INPEC.

ARTÍCULO 36. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO. *El plazo no podrá*

ser mayor de doce (12) meses prorrogables hasta por un término igual cuando se

trate de obtener título académico.

El pago de sueldos y gastos de transporte se regirán por las normas legales sobre

la materia.

ARTÍCULO 37. REVOCATORIA DE LA COMISION DE ESTUDIOS.

El Director

General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, podrá revocar en

cualquier momento la comisión de estudios y exigir que el empleado reasuma las

funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el

rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas o las necesidades del servicio así lo requieran

Ahora bien, con ello demuestra de contera que la funcionaria no cumplió con lo establecido en los requisitos estipulados en el acuerdo y más aún la Escuela Penitenciaria Nacional EPN dejó de un lado el derecho que le asistía a 86 estudiantes y no fue llamada a curso en el momento que cumplió con la licencia de maternidad y el INPEC no interrumpió las vacaciones de la funcionaria por cuanto no existió un deseo tácito de la funcionaria para interrumpir su periodo vacacional y presentarse al curso lo que demuestra desorganización falta de planificación estratégica y sobre todo el desinterés de garantizar el derecho general sobre el particular en que insisto el disenso se plantea no sobre la licencia de maternidad si no por el periodo vacacional ya que la funcionaria solo se presentó al curso que le ofreció la escuela de manera particular en fecha 10 de octubre de 2022, lo que a la postre hace que se debe esperar un término demasiado prolongado por cuanto a la fecha la funcionaria solo ha realizado un primer ciclo y se debe esperar a que se realice proceso de contratación para una nueva vigencia del año siguiente a que realice el siguiente ciclo situación que afecta a 86 estudiantes que si priorizaron la realización del curso y culminaron el proceso más de 4 meses atrás frente al interés particular de una funcionaria.

- ✓ Se evidencia una irregularidad por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, Escuela Penitenciaria Nacional EPN al desconocer flagrantemente el acuerdo 2019100009546 “Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de custodia” en su artículo 7 Requisitos Generales De Participación Y Causales De Exclusión, Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo; 7.2 Son Causales De Exclusión De Este Proceso De

Selección En su numeral duodécimo “no presentarse al curso de capacitación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC”, toda vez que al ser imperativo la presentación a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional EPN por parte de la funcionaria estudiante una vez cesara el término de la licencia de maternidad, omitiendo su deber legal y/o responsabilidades a los principios constitucionales de **igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad** en favor de la inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA y en perjuicio de 86 funcionarios estudiantes que culminaron satisfactoriamente el Curso De Ascenso Técnico Laboral Por Competencias En Tenientes De Prisiones dentro del cronograma académico y a la fecha pasados casi 4 meses seguimos a la espera de la lista de elegibles.

- ✓ Es importante mencionar la existencia de ambigüedad y falta de transparencia que registra el acuerdo 2019100009546 “Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de custodia" en su artículo 50 PUBLICACION DE LISTAS DE ELEGIBLES, A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicaran los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC”, a través de la página www.cnsc.gov.co, link “Banco Nacional de Lista de Elegibles”; toda vez que no deja claro el termino límite para la publicación de la lista de elegibles, situación que está siendo malinterpretada a conveniencia por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, para diferir de manera injustificada la publicación de la misma, atentando contra los principios de Celeridad, Eficiencia, Publicidad, Transparencia, Confianza Legítima entre otros.
- ✓ Del mismo modo es importante destacar que muchos de los 86 funcionarios estudiantes que culminaron satisfactoriamente el Curso De Ascenso Técnico Laboral Por Competencias En Tenientes De Prisiones, en su espera indefinida por la lista de elegibles y posterior posesión en el cargo esperado, han presentado fenómeno denominado “Mobbing Horizontal”, que no es mas que el termino

empleado al hostigamiento laboral de manera pasiva por parte de compañeros de trabajo del mismo nivel jerárquico, generando una afectación psicológica o estrés laboral, además de presentar constantemente sentimientos de fracaso, frustración, apatía y baja autoestima, falta de concentración e incluso depresión, ocasionada por la incertidumbre y falta de transparencia de la convocatoria 1356 de 2019 en cabeza Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, Escuela Penitenciaria Nacional EPN.

PRETENSIONES:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante este Juzgado en **ACCION DE TUTELA**, con el fin de que se me proteja el **DERECHO ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, al principio de **TRANSPARENCIA, LEGALIDAD, CELERIDAD, EFICACIA, MERITO, CONFIABILIDAD, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, PUBLICIDAD Y ECONOMIA**, hoy desconocidos y vulnerados con una injustificada omisión y/o dilación en la publicación de la lista de elegibles del Curso De Ascenso a Teniente De Prisiones convocatoria 1356 de 2019, por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, Escuela Penitenciaria Nacional EPN y que en virtud de lo anterior se ordene:

- ✓ A la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC publicar de manera inmediata y sin dilación alguna la lista de elegibles del Curso De Ascenso a Teniente De Prisiones código 4222 grado 16 código OPEC 131244 convocatoria 1356 de 2019.
- ✓ Al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, que una vez sea publicada la lista de elegibles del Curso De Ascenso a Teniente De Prisiones código 4422 grado 16 código OPEC 131244 convocatoria 1356 de 2019, adelante dentro del término para tal fin, acto administrativo de posesión y destinación de los funcionarios ajustados a las necesidades de la institución.
- ✓ A la Escuela Penitenciaria Nacional EPN, que adelante de manera ininterrumpida el Curso De Ascenso Técnico Laboral Por

Competencias En Teniente De Prisiones en favor de la inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA, mientras se investiga la causal de exclusión del curso.

De esta manera se garantiza los derechos y garantías constitucionales de los 86 funcionarios que finalizaron satisfactoriamente el Curso De Ascenso Técnico Laboral Por Competencias En Teniente De Prisiones, ante un perjuicio irremediable en su salud psicológica entre otros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

La presente acción constitucional se fundamenta en el artículo 86, 1 y 11 de nuestra carta política de 1991 reglado por el decreto 2591 de 1991, ley estatutaria 1951 de 2015 y demás concordantes, pronunciamientos de las altas cortes; DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Considero que la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, Escuela Penitenciaria Nacional EPN, infringe manifiestamente mis derechos fundamentales a la **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, a los principios de **TRANSPARENCIA, LEGALIDAD, CELERIDAD, EFICACIA, MERITO, CONFIABILIDAD, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, PUBLICIDAD Y ECONOMIA**, Como a continuación sustentaré en cuanto a los derechos infringidos, los motivos y conceptos de dicha vulneración:

✓ ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

Es así como la constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo (...). Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal

motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.

En mencionada referencia se pudiere entender que el acceso y/o ascenso a la carrera administrativa, está siendo obstaculizada por quien fuere la entidad garante del funcionamiento del sistema de carrera, toda vez que incluso con una hoja de ruta como lo es el acuerdo 2019100009546 “Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de custodia”, que define las diferentes etapas del concurso, esta es muy laxa o ambigua frente a la definición de los tiempos para cada etapa, tanto es así que pasados ya 3 años aun no finaliza a buen término la convocatoria y no se posee claridad de cuando culminara, convirtiendo el acceso a la carrera administrativa en un proceso con obstáculos e indefinido.

✓ **DERECHO A LA IGUALDAD Y LESIVIDAD**

Su señoría, el concepto de Igualdad debe analizarse bajo el entendido de un trato igualitario entre iguales y un trato desigual entre desiguales, es decir, un desigual no puede alegar un trato idéntico al de una persona que no tiene su misma condición. Ahora, éste trato diferenciado no puede entenderse como discriminatorio como quiera que las situaciones fácticas entre una y otra situación son totalmente disímiles, es decir, existen supuestos fácticos previos, así como justificaciones, razones y fines constitucionalmente razonables y racionales que permiten un trato diferenciado entre las personas, sin que esto constituya un trato discriminatorio o una vulneración al derecho a la igualdad.

Mencionado ello debo referirme que existe una situación símil a la acontecida entre la funcionaria INSPECTOR YEINI YINETH URUEÑA SIERRA quien no se presentó a la realización del curso una vez culminó su licencia de maternidad, con la funcionaria INSPECTOR ROCIO PUERTO ROSAS quien una vez fue citada a curso se presentó al curso

y quien para esa época había recientemente culminado también su licencia de maternidad, ya que el trato que se ofreció en diferentes condiciones para dos personas que reflejaban una connotación de circunstancias muy similares, debe entenderse que el acuerdo, la escuela penitenciaria nacional y la comiso en ningún momento informaron a la señora INSPECTOR ROCIO que podría aplazar la fecha de iniciación el curso para disfrutar vacaciones y con todo y ello se presentó y realizó el curso aun cuando también se encontraba en una situación en la que su menor hijo se encontraba aun de cuidado en brazos de su madre, con ello quiero decir que no se puede ahora alegar un trato diferenciado ni justificado toda vez que estamos hablando de dos personas en condiciones iguales

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 13 de nuestra constitución política establece como un principio general la **igualdad formal** al señalar que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, también es cierto que por vía jurisprudencial la corte constitucional ha establecido claras diferencias entre dicha igualdad formal y la **igualdad material**, entendida ésta última como la situación particular de cada caso con una situación fáctica diferente y que necesariamente implica un trato diferenciado sin que esto constituya un trato discriminatorio, (**no puede tratarse como iguales a quienes son desiguales**) pues así lo ha expresado la honorable corte constitucional en sus múltiples sentencias.

Sentencia C-665/98 M.P Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

DERECHO A LA IGUALDAD-Trato diferenciado

*Aunque el artículo 13 constitucional prohíbe la discriminación, **sin embargo, autoriza y justifica el trato diferenciado**, cuando éste, y los supuestos de hecho que dan lugar a él, están provistos de una justificación objetiva y razonable, la cual debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado. Pero además de este elemento, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas y conforme lo ha señalado la misma corte en la sentencia antes referenciada, la igualdad establecida en el artículo 13 de nuestra constitución no equivale a una igualdad matemática; admite diferenciaciones fundadas en razones objetivas que justifican el trato distinto.

En sentencia T-432 de junio 25 de 1992, una de sus Salas de Revisión al analizar algunas de las principales implicaciones de este derecho expresó:

*"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que **la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas éstas que en justicia deben ser relevantes para el derecho. (negrilla y subrayado fuera de texto).***

Así las cosas, es claro que la igualdad no debe ser entendida en su aspecto formal sino material, partiendo de situaciones fácticas concretas, diferenciadas, con justificaciones razonables, racionales y con medidas proporcionales para que la medida no se constituya en una discriminación o arbitrariedad.

Ahora, en cuanto al alcance del derecho a la igualdad, así como lo atinente a la igualdad material y la honorable corte constitucional en sentencia C-221 de 29 de mayo de 1992, señaló:

*"...Ese principio de la igualdad es **objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta,** que concluye con*

el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática...La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad." (negrilla y subrayado fuera de texto).

" El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".

Finalmente, su señoría, en lo referente a la igualdad y a la no discriminación es pertinente manifestar que la misma corte constitucional ha establecido unos supuestos que justifican el trato diferenciado, los cuales me permito traer a colación y aterrizar a la situación fáctica de la presente litis.

Mediante sentencia T-432 del 25 de junio de 1993 la honorable corte constitucional respecto a los supuestos que justifican el trato diferenciado señaló los siguientes:

a) La diferenciación razonable de los supuestos de hecho:
El principio de igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado

En este caso no existe un hecho notorio y razonable que impida dar un trato igual frente al a la funcionaria INSPECTOR YEINI YINETH URUEÑA SIERRA en comparación a los demás miembros del cuerpo de custodia y vigilancia quienes

se presentaron a curso entre ellas incluida la señora INSPECTOR ROCIO PUERTO por tanto éste primer presupuesto NO se cumple, como quiera que NO existen diferentes hechos razonables que implican un trato diferenciad.

b) Racionalidad y proporcionalidad: *Fuera del elemento anotado anteriormente, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue*

Claramente **no** existe un vínculo de relación racional y proporcional entre el tratamiento desigual, el hecho y el fin perseguido, pues se tiene como hecho la situación de idénticas ocurrencias dos personas a las cuales a una de ellas se le ofreció realizar un curso en fechas extemporáneas a las precisadas para un grupo general y entre las cuales por el contrario a la otra persona si se le cito a curso en fechas sin tener consideración alguna, ya que se obro conforme a los lineamientos acuerdo y el cumplimiento de la ley de licencia de maternidad , así las cosas **no** se reúne éste presupuesto como quiera que no existe un nexo de causalidad racional y proporcional, entre el hecho, el tratamiento y el fin perseguido, siendo oportuno señalar que el fin perseguido no acata un derecho fundamental superior al debatido ya que reitero versa sobre la situación administrativa de disfrute de vacaciones de la funcionaria INSPECTOR YEINI YINETH URUEÑA SIERRA y no versa sobre un talante de derecho fundamental , un derecho de rango constitucional sobre el cual se erigen los demás derechos del ser humano, por eso y con todo respeto considero que el juez constitucional debe ponderar dicha situación y determinar si es más importante garantizar el derecho de una persona a disfrutar de sus vacaciones o del derecho a la igualdad y en este caso interés general sobre el particular más exactamente del debido proceso .

La segunda *condición es la finalidad. No es conforme con el artículo 13 una justificación objetiva y razonable si el trato diferenciador que se otorga es completamente gratuito y no persigue una finalidad que ha de ser concreta y no abstracta*

Evidentemente ésta característica tampoco se reúne como quiera que la finalidad perseguida en dar un trato diferenciado en este caso la realización de un programa para una sola persona sin que se observa la prevalencia de garantizar el goce y disfrute de un derecho fundamental de rango constitucional, en donde REITERO no se demuestra que es frente al uso de la licencia de maternidad si no el disfrute de vacaciones que se otorgaron a la funcionaria posterior al finiquitar su licencia de maternidad

*La **tercera** condición es que la diferenciación debe reunir el requisito de la razonabilidad. No basta con que se persiga una finalidad cualquiera: ha de ser una finalidad constitucionalmente admisible o, dicho con otras palabras, razonable. Ello implica que la diferenciación deba ser determinada no desde la perspectiva de la óptima realización de los valores constitucionales -decisión política de oportunidad-, sino de la perspectiva de lo constitucionalmente legítimo o admisible*

Desde la lógica y la razón no entiende este ciudadano por que se extendió el término del llamamiento a la funcionaria a la escuela penitenciaria nacional para realizar curso solo hasta el día 10 de octubre de 2022 y no fue llamada una vez culminó su licencia de maternidad como si razonablemente se llamó al señor INPECTOR JEFE GARZON DUEÑAS HERNAN.

*La **cuarta** condición es que la diferenciación constitucionalmente admisible y no atentatoria al derecho a la igualdad goce de racionalidad. Esta calidad, muy distinta de la razonabilidad, consiste en la adecuación del medio a los fines perseguidos, esto es, consiste en que exista una conexión efectiva entre el trato diferente que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue*

La característica de la racionalidad en el presente caso no se encuentra surtida como quiera que claramente no existe un nexo de relación lógica entre el hecho, el tratamiento diferenciado y el fin alcanzado, pues se ha dejado todo al producto del azar o de la indecisión de la funcionaria y su

arbitrio de tomar el curso cuando ella así lo considero, y no existió una planificación por parte el escuela previendo esta clase de situaciones afectando directamente el derecho general de 86 estudiantes que aún deben esperar mucho más tiempo del que corresponde.

*Y la **quinta** condición consiste en que la relación entre los anteriores factores esté caracterizada por la proporcionalidad. Ello por cuanto un trato desigual fundado en un supuesto de hecho real, que persiga racionalmente una finalidad constitucionalmente admisible sería, sin embargo, contrario al artículo 13 superior, si la consecuencia jurídica fuese desproporcionada. La proporcionalidad no debe confundirse, sin embargo, con la "oportunidad" o el carácter de óptima opción de la medida adoptada: estos dos son criterios políticos que quedan, por lo tanto, excluidos del juicio jurídico de constitucionalidad..." (MP. Dr. Hernando Herrera Vergara).*

Su señoría, la proporcionalidad en el presente caso tampoco se cumple como quiera que la consecuencia jurídica o el resultado obtenido no es constitucionalmente admisible, toda vez que contrario a garantizar el periodo vacacional de la funcionaria afecta ostensiblemente los fines del estado la planeación y sobre todo el derecho general de 86 estudiantes.

Estimado juez, como lo puede apreciar su despacho las actuaciones de la administración de la escuela penitenciaria nacional , así como de la Dirección General del INPEC, COMISION DEL SERVICIO CIVIL lesionan el derecho a la igualdad del demandante, y de 85 estudiantes más y constituye un trato discriminatorio, tampoco están acordes con el concepto de igualdad material del que habla la corte constitucional, ni a los supuestos y características establecidas por el alto tribunal y por ende si hay lugar a vulneración de derecho a la igualdad .

- ✓ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**
PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-
Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Graduación de las formas de coerción

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Significado de la palabra ley Sentencia C-713/12

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Exigencias

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las

personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

Sentencia C-034/15

Por lo anterior, la carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios^[3]:

(i) El carácter *histórico*, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes^[4].

(ii) El segundo criterio es *conceptual* y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos^[5]: **(i)** ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; **(ii)** generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes.^[6]

(iii) El último criterio es *teleológico*, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.^[7]

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho^[8] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales^[9].

De esta manera, se tiene que la carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho^[10] y del Ordenamiento Superior^[11] cuenta con objetivos como **(i)** la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, **(ii)** el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, **(iii)** garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), **(iv)** salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y **(v)** proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta

✓ **PRINCIPIO DE CELERIDAD**
Sentencia C-543/11

PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Jurisprudencia constitucional/**CELERIDAD DE LOS PROCESOS JUDICIALES**-No es un fin en si misma, sino un mecanismo para garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia/**PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA JUSTICIA**-Relación/**ACCESO A LA JUSTICIA FORMAL**-Concepto/**ACCESO A LA JUSTICIA MATERIAL**-Concepto

PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Tensión con el derecho fundamental de defensa/**PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y TENSION CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA**-Jurisprudencia constitucional

PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICIENCIA-Deben encontrar un equilibrio con el derecho al debido proceso

Sentencia C-826/13

ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de celeridad

En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.

Sentencia C-583/16

PRINCIPIOS DE CELERIDAD, EFICACIA E INMEDIATEZ JUDICIAL-Predicables de la función pública que se desarrolla en el ámbito de la administración de justicia/**PRINCIPIOS DE CELERIDAD, EFICACIA E INMEDIATEZ JUDICIAL EN LOS PROCESOS LABORALES**-Importancia/**PRINCIPIOS DE CELERIDAD, EFICACIA E INMEDIATEZ JUDICIAL EN LOS PROCESOS LABORALES**-Armonía mediante la oralidad con los derechos al debido proceso, contradicción, defensa, y acceso a la justicia en condiciones de igualdad

Sentencia C-210/21

PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICIENCIA-Deben encontrar un equilibrio con el derecho al debido proceso

Sentencia C-710/01

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del

poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

✓ **PRINCIPIO DE CONFIABILIDAD LEGITIMA**

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico. Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima. En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible

de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación.

✓ DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Este principio se puede extraer de manera primordial en el artículo 83 de nuestra constitución política cuando nuestro constituyente refirió lo siguiente:

"las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Es así que podemos inferir sin temor a equívocos que constitucionalmente lo que se pretendió en el momento es que las actuaciones de las autoridades administrativas brinden una confianza legítima para que sus administrados puedan tener esa certeza y esa fe de su actuar y que no cambiara a la ligera sin argumentos sólidos

Sobre este tema, Ramiro [Becerra Saavedra \(2018\)](#) señala que, aunque la buena fe y la confianza legítima no son lo mismo, la buena fe tiene una incidencia fundamental en la confianza legítima, dado que quien alega haber depositado su confianza en una actuación de la administración debe hacerlo de buena fe, esto es, con bases reales en su creencia, pues de no ser así no podría llamarse legítima a la confianza. En ese sentido, una vez que se constata el comportamiento externo de la administración que le hace creer al ciudadano que su actuación es lícita, debe observarse que esa confianza sea legítima, esto es, que haya surgido de la buena fe del administrado ([Becerra Saavedra, 2018](#)).

Así las cosas, es oportuno señalar que frente a temas de concurso cursos y lista de elegibles que emite la comisión nacional del servicio civil, el departamento administrativo de la función pública ha emitido concepto 120541

Ahora bien, frente a la obligatoriedad con ocasión a las condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para

proveer empleos públicos de carrera la Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente: “El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 120451 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública 3 EVA - Gestor Normativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

*De conformidad con el criterio adoptado por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura **obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso**, por lo que como en la convocatoria se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.*

DEL CONCEPTO DE VULNERACION EN EL PRESENTE CASO

De lo anterior que, de acuerdo con lo indicado por el departamento administrativo de la función pública y los apartes jurisprudenciales tenemos que en el presente caso un grupo de ciudadanos incluido si acepto y se presentó a la escuela a realizar el curso convocado pues así estaba dispuesto en el acuerdo de la convocatoria:

Así de una parte se tiene que la funcionaria no se presentó a concurso una vez culminó su periodo lactancia y contrario a los demás concursantes si cumplieron con lo dispuesto en el acuerdo

7.2 Son Causales De Exclusión De Este Proceso De Selección En su numeral duodécimo “no presentarse al curso de capacitación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC”,

Pues en el presente caso se observa que la escuela si llamo a curso a otro funcionario el Inspector Jefe GARZON DUEÑAS HERNAN Y la funcionaria para ese momento decidió dar prioridad a periodo de vacaciones y no participar en el curso lo que hoy hace que se presente mucha más demora en la culminación del mismo y extiende de manera significativa el plazo para que se expida lista d elegibles esta situación no es una situación de menor importancia toda vez que las reglas estaban claras y la escuela penitenciaria nacional la comisión nacional del servicio civil y el INPEC permitieron extender plazos a la funcionaria en periodo de vacaciones cuando muchos de los que hoy realizaron y se presentaron a curso realizaron aplazamiento vacaciones, es decir para la funcionaria se le permitió disfrutar de sus vacaciones situación diferente a los demás funcionarios que si se presentaron a realizar curso desde el mes de marzo hasta el mes de agosto fecha en la que culminó el curso y hoy deben esperar un término del cual nunca se habló en el acuerdo por situaciones particulares en las que insisto no refiero al periodo de lactancia me refiero al periodo doble de vacaciones que disfruto la funcionaria y por ello considero que el acuerdo sufrió una variedad afectando el principio de confianza legítima ya que de ser así los funcionarios que tenía vacaciones para el momento de la presentación del curso las hubieran disfrutado y el plazo cada vez se extendería mucho más, sin embargo las actuaciones de los ciudadano que acudimos al curso fue al de tener una reglas claras e inmodificables que debían presentarse al momento en que la escuela los citara como efectivamente ocurrió.

Así las cosas, me permito poner en su conocimiento que para citar algunos de los muchos funcionarios a los cuales se les interrumpió y/o requirieron el aplazamiento de su periodo vacacional a fin de realizar el curso en el periodo de marzo a agosto son los siguientes;

Funcionarios Estudiantes	Periodo Vacacional	Establecimiento De Reclusión
Domínguez Méndez Jason	Abril 2022	Establecimiento Heliconias

Gloria Cristina Acosta Castro	Julio 2022	Dirección General
Juan Guillermo Rincón Ladino	Julio 2022	Establecimiento Pereira
José Armando Orozco Cárdenas	Julio 2022	Establecimiento Manizales
Gerson Armando Peñaranda Moreno	Julio 2022	Complejo De Cúcuta
Julián Darío Neira Ballesteros	Julio 2022	Complejo De Cúcuta

Hechas las precisiones anteriores se observa que uno de los participantes al concurso no cumplió con el acuerdo establecido y la escuela penitenciaria nacional la comisión nacional del servicio civil permitieron el incumplimiento mencionado.

✓ PRINCIPIO DE MERITO

PRINCIPIO DE MERITO: Podemos observar que se ha venido vulnerando este principio por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, toda vez que se cumplió con los requisitos del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, al empleo denominado Teniente de Prisiones (Ascenso), de Nivel Asistencial, Grado: 16, Código: 4222, identificado con el código OPEC N°. 131244, y que a la fecha han pasado más de Cuatro (4) meses y Medio y dicha entidad no se pronuncia al respecto en la publicación del listado de elegibles, Vulnerando así este principio y los de Celeridad, Eficacia y Eficiencia, Dejando entrever que este principio no fuese tan importante para dicha entidad; desconociendo así la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 donde el principio de mérito fue elevado a rango constitucional para la promoción y designación de los servidores públicos.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-081/21** le ha recordado y mencionado las Reglas para la provisión de vacantes, según la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que reza:

- i. El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público,

- para que responda y permita materializar los fines del Estado;
- ii. La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC;
 - iii. En el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;
 - iv. No cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;
 - v. En el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa solicito al honorable despacho, que en lo posible en horas decrete la medida provisional, preceptuado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, como quiera que la falta de diligencia, negligencia, desatención y falta de transparencia y publicidad por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, Escuela Penitenciaria Nacional EPN, ha impactado significativamente en mi bienestar emocional, psicológico y social, por lo que se requiere de carácter inexorable la intervención del factor determinante de los sentimientos de fracaso, frustración, apatía y baja autoestima, falta de concentración e incluso depresión, ocasionada por la incertidumbre y falta de transparencia, haciendo necesario la publicación

del listado de elegibles de manera inmediata correspondiente al proceso de selección de ascenso al grado de Teniente De Prisiones código 4222 grado 16 identificado con el código OPEC 131244 dentro de la convocatoria 1356 de 2019; contribuyendo de esta manera considerablemente en el bienestar integral del suscrito y su familia al igual que la de los 86 compañeros que cumplieron satisfactoriamente con todas las etapas del proceso dentro de los términos de ley, acciones afirmativas que deben ser consideradas por su despacho en aras de garantizar los derechos y garantías en mi favor.

Asimismo, es de vital importancia la publicación del listado e elegibles en la vigencia del año 2022, toda vez que en caso de continuarlas dilaciones injustificadas por parte de las accionadas, estas ocasionarían un mayor traumatismo al personal aspirante al grado de teniente de prisiones y sus familias, toda vez que al darse la posesión y destinación en el año 2023, muchos de los que cursamos y aprobamos el curso de ascenso, nuestras esposas (os), hijos (as), se encontraran adelantando estudios en el actual arraigo, desencadenando un mayor gasto de traslados por concepto de matrículas, uniformes entre otros, fomentando la desestabilización del núcleo esencial de la sociedad siendo la familia, yendo evidentemente en contravía del ius variandi ocasionando perjuicio irremediable para el trabajador.

Es de resaltar que pasados poco más de cuatro meses de la terminación y aprobación de la etapa del curso y con el propósito de garantizar en todo momento los principios de confiabilidad legítima, eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia y publicidad, vulnerados en todas las etapas del proceso por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, Escuela Penitenciaria Nacional EPN, es esencial la publicación del listado de elegibles de manera inmediata, evitando la configuración del perjuicio irremediable.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales (at. 37 Decreto 2591 de 1.991)

PRUEBAS:

Solicito señor Juez se tenga las siguientes:

- ✓ Comunicación inclusión listado de convocados a curso de tenientes de prisiones aspirante YEINI YINETH URUEÑA SIERRA de fecha 08 de abril de 2022 con destino al Brigadier General TITO YESSDI CASTELLANOS TUAY Director Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC emanado por la doctora SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY Asesor Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC.
- ✓ Solicitud citación a curso de teniente de prisiones de fecha 22 de abril de 2022 con destino TC (RP) JOSE HERNANDO MEDINA BERNAL Director Escuela Penitenciaria Nacional EPN emanado por la inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA.
- ✓ Citación desarrollo módulos curso ascenso teniente de prisiones de fecha 22 de septiembre de 2022 con destino la inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA emanado por TC (RP) JOSE HERNANDO MEDINA BERNAL Director Escuela Penitenciaria Nacional EPN.
- ✓ Renuncia De Términos de fecha 26 octubre de 2022, con destino al doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL Comisionado De La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, emanada por el Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS Director General Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC.
- ✓ Resolución 140 de fecha 11 de octubre de 2022 por medio del cual se incorpora a un personal al Curso Técnico Laboral Por Competencias En Teniente De Prisiones (inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA).
- Resolución 141 de fecha 11 de octubre de 2022 por medio del cual se incorpora a un personal al Curso Técnico Laboral Por Competencias En Teniente De Prisiones (Inspector Jefe GARZON DUEÑAS HERNAN).
- ✓ Acto Administrativo relacionados con los cursos de la convocatoria 1356 de 2019 de fecha 26 de octubre de 2022 con destino al doctor

MAURICIO LIEVANO BERNAL Comisionado De La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, emanada por TC (RP) JOSE HERNANDO MEDINA BERNAL Director Escuela Penitenciaria Nacional EPN:

- ✓ Solicitud expedición de lista de elegibles de fecha 09 de noviembre de 2022, con destino al doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL Comisionado De La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, emanada por la doctora LUZ MIRYAN TIERRADENTRO CACHAYA Subdirectora De Talento Humano INPEC.
- ✓ Reiteración solicitud expedición de lista de elegibles Teniente De Prisiones de fecha 18 de noviembre de 2022, con destino al doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL Comisionado De La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, emanado por Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS Director General Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC.

DECLARACION JURAMENTADA:

- ✓ Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, Escuela Penitenciaria Nacional EPN, Departamento Administrativo De La Función Pública DAFP, Por los mismos hechos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

ANEXOS:

- ✓ Comunicación inclusión listado de convocados a curso de tenientes de prisiones aspirante YEINI YINETH URUEÑA SIERRA de fecha 08 de abril de 2022 con destino al Brigadier General TITO YESSDI CASTELLANOS TUAY Director Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC emanado por la doctora SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY Asesor Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC.
- ✓ Solicitud citación a curso de teniente de prisiones de fecha 22 de abril de 2022 con destino TC (RP) JOSE HERNANDO MEDINA

BERNAL Director Escuela Penitenciaria Nacional EPN emanado por la inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA.

- ✓ Citación desarrollo módulos curso ascenso teniente de prisiones de fecha 22 de septiembre de 2022 con destino la inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA emanado por TC (RP) JOSE HERNANDO MEDINA BERNAL Director Escuela Penitenciaria Nacional EPN.
- ✓ Renuncia De Términos de fecha 26 octubre de 2022, con destino al doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL Comisionado De La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, emanada por el Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS Director General Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC
- ✓ Resolucion140 de fecha 11 de octubre de 2022 por medio del cual se incorpora a un personal al Curso Técnico Laboral Por Competencias En Teniente De Prisiones (inspector YEINI YINETH URUEÑA SIERRA).

Resolucion141 de fecha 11 de octubre de 2022 por medio del cual se incorpora a un personal al Curso Técnico Laboral Por Competencias En Teniente De Prisiones (Inspector Jefe GARZON DUEÑAS HERNAN).

- ✓ Acto Administrativo relacionados con los cursos de la convocatoria 1356 de 2019 de fecha 26 de octubre de 2022 con destino al doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL Comisionado De La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, emanada por TC (RP) JOSE HERNANDO MEDINA BERNAL Director Escuela Penitenciaria Nacional EPN:
- ✓ Solicitud expedición de lista de elegibles de fecha 09 de noviembre de 2022, con destino al doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL Comisionado De La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, emanada por la doctora LUZ MIRYAN TIERRADENTRO CACHAYA Subdirectora De Talento Humano INPEC.
- ✓ Reiteración solicitud expedición de lista de elegibles Teniente De Prisiones de fecha 18 de noviembre de 2022, con destino al doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL Comisionado De La Comisión

Nacional Del Servicio Civil CNSC, emanado por Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS Director General Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC.

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la Dirección:

Oscar Darío Ramírez Vélez, Avenida Panamericana Km 3 Vía Al Salado, **Oscarramirez1404@gmail.com**, teléfono 321 4309593

De las Accionadas,

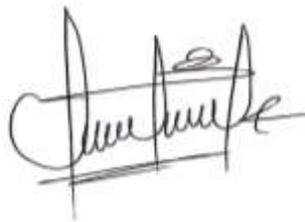
Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Carrera 16 N°96-64 piso 7 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, teléfono 6013259700,01900331101.

Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, Calle 26 No. 27-48, correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, teléfono 601 2347474.

Escuela Penitenciaria Nacional EPN, Kilometro 3 Vía Funza – Siberia, correo electrónico escuela@inpec.gov.co, teléfono 2347474 Ext. 423.

Departamento Administrativo De La Función Pública DAFP, carrera 6 N°12-62 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co, teléfono 601 7395656.

Atentamente,



OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ
N° 88.261.547 expedida en Cúcuta
Oscarramirez1404@gmail.com
Avenida Panamericana Km 3 Vía Al Salado